

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 12 de 2006

18 DE DICIEMBRE DE 2006

"Por la cual se reglamentan las actividades, montos y condiciones de operación del Incentivo a la Capitalización Rural"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 16 de 1990, los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 101 de 1993 y los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 10, 14 y 15 del Decreto Reglamentario No. 626 de 1994.

RESUELVE.

ARTICULO 1o.- Podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural -ICR- las personas naturales y/o jurídicas que de forma individual o colectiva ejecuten proyectos de inversión nueva, con las finalidades de mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria y de reducir sus riesgos de manera duradera. Estos proyectos deberán ejecutarse en predios sobre los cuales se tenga la propiedad, o se cuente con un contrato de arrendamiento o usufructo debidamente registrado, en ambos casos con un término no inferior al plazo del crédito solicitado, siempre que sobre el mismo no concorra otro ICR en el mismo año. Cuando no exista propietario de las tierras, se exigirá un certificado que acredite la tenencia del inmueble expedido por la autoridad competente, o mediante el mecanismo idóneo que se establezca en el reglamento expedido por FINAGRO.

Los proyectos de inversión deberán ser, con prescindencia del incentivo, económica, financiera y ambientalmente viables, técnicamente realizables, cumplir con las condiciones del Decreto 626 de 1994 y las normas que lo modifiquen y contemplar una o algunas de las siguientes inversiones:

a. Adecuación de tierras y manejo del recurso hídrico.

Corresponde a proyectos de inversión dirigidos a preservar y/o mejorar duraderamente el potencial productivo de los suelos y del recurso hídrico, para su utilización en la producción agropecuaria, forestal, acuícola y la zootecnia.

Se reconocerá el ICR sobre los costos de adquisición e instalación de maquinaria

y equipos nuevos y de ejecución de obras civiles, requeridas para la construcción y adecuada operación de sistemas de riego, drenaje, de control de inundaciones, de manejo técnico del recurso hídrico en proyectos pecuarios, acuícolas y de zootecnia, y las inversiones técnicamente dirigidas al mejoramiento de las condiciones físicas y químicas de los suelos.

b. Obras de infraestructura para la producción

Proyectos de inversión orientados a la dotación de infraestructura para la producción tecnificada de especies agrícolas, pecuarias, y para el manejo poscosecha en el predio donde se desarrolla la actividad productiva.

Se reconocerá el ICR sobre los costos de ejecución de obras de infraestructura para la explotación de flores, frutales y hortalizas en ambientes controlados, especies animales en confinamiento, y bodegas o salas para el manejo de la producción.

c. Maquinaria y equipo para la producción agrícola.

Corresponde a proyectos de inversión orientados a la adquisición de maquinaria, equipo e implementos nuevos requeridos para mejorar, de manera sostenible, las prácticas de labranza y demás labores culturales de producción, recolección o aprovechamiento de la producción agrícola y forestal, ejecutados directamente por los productores primarios o por personas en cuya actividad económica se contemple la prestación especializada de servicios de maquinaria agrícola.

d. Equipos pecuarios y acuícolas

Corresponde a proyectos de inversión orientados a la adquisición de equipos e implementos, requeridos en los procesos de producción pecuaria y acuícola.

e. Equipos para pesca artesanal y de medianos productores

Corresponde a proyectos de inversión orientados a la adquisición de equipos e implementos, para hacer competitiva la actividad de la pesca artesanal y de medianos productores.

Se reconocerá el ICR sobre los costos de adquisición de embarcaciones, motores internos y fuera de borda, equipos e implementos para navegación.

f. Transformación primaria y comercialización.

Corresponde a proyectos de inversión ejecutados para mejorar y modernizar las condiciones de comercialización de bienes nacionales de origen agropecuario, forestales, la pesca, la acuicultura y la zootecnia y para estimular su transformación primaria, preferencialmente por sus productores, asociaciones o agremiaciones.

Para el efecto, se entenderán por transformación primaria las labores de poscosecha a saber: **en productos agrícolas y forestales**, la modificación en la apariencia física del bien primario vía su trilla, despulpe, maduración, curado, desmote, extracción, fermentación, deshidratación, descascare, molienda, encurtido, conservas, ensilaje, henificaje, henolaje, y aserrado, así como la hilandería y tejeduría manuales y la elaboración de jugos y concentrados con base en productos frescos, incluidas panelas y bocadillos; **en productos pecuarios, la pesca y la acuicultura**, el sacrificio, faenamiento, pasteurización, ultrapasteurización, elaboración de quesos, mantequillas, arequipes, y la conservación en frío de los productos frescos o transformados, excepto puntos de venta al público o para actividades de conservación en frío de carácter comercial.

El reconocimiento del incentivo procederá sobre los costos de inversión correspondientes a obra civil, adquisición e instalación de maquinaria y equipo y la construcción de instalaciones directamente requeridas para los procesos de comercialización y de transformación primaria.

g. Plantación y mantenimiento de cultivos de tardío rendimiento.

Corresponde a proyectos de inversión orientados a la siembra o plantación de cultivos de tardío rendimiento cuyos periodos vegetativos presenten etapas improductivas, desde su siembra, no menores a dos años.

Se podrá reconocer el ICR sobre:

- Los costos de preparación del terreno para la siembra: nivelación, trazado, ahoyado, construcción de curvas de nivel, construcción de terrazas.
- Costos de previvero y vivero, o la adquisición de plántulas para trasplante, costo de los insumos requeridos para la siembra en sitio definitivo, como: fertilizantes, correctivos del suelo, otros agroquímicos y los costos para su aplicación.
- Construcción de vías y sus obras complementarias requeridas para el adecuado desarrollo productivo del proyecto de inversión.
- Adquisición e instalación de equipos nuevos y ejecución de obras civiles requeridas para la construcción y adecuada operación de sistemas de riego, drenaje y control de inundaciones, e infraestructura soporte del cultivo cuando se requiera.
- Siembra de cultivos de cobertura y sombrío (semillas o material vegetal y los insumos para su siembra).
- Los costos directos de sostenimiento del cultivo principal, incurridos durante el periodo improductivo.

h. Desarrollo de biotecnología y su incorporación en procesos productivos

Corresponde a proyectos de inversión dirigidos a la dotación de infraestructura y

equipos, requeridos en el desarrollo y producción de insumos originados en la biotecnología, para ser utilizados en los procesos de producción agropecuaria, acuícola y de zootecnia.

El reconocimiento del incentivo procederá sobre los costos de inversión correspondientes a obra civil, adquisición e instalación de maquinaria y equipo, requeridos para los procesos de desarrollo y producción de insumos originados en la biotecnología; así como los costos de adquisición de éstos, por parte de los productores para utilizarlos en sus actividades productivas.

i. Adquisición de ganado puro

Corresponde a proyectos de inversión dirigidos a apoyar las cadenas láctea y cárnica, a través del mejoramiento del pie de cría nacional, referidos a la adquisición de bovinos, hembras y machos puros, nacionales e importados, con fines comerciales.

ARTICULO 2º.-: El valor del ICR podrá ser de hasta el cuarenta por ciento (40%) para pequeños productores y de hasta el veinte por ciento (20%) para los demás productores.

En proyectos ejecutados por asociaciones, cooperativas y empresas de productores, que cuenten con la participación de pequeños productores en el capital de la misma, la liquidación del ICR contemplará dos valores bases de liquidación. El primero de hasta el cuarenta por ciento (40%) para el porcentaje de las inversiones objeto del ICR, que correspondan proporcionalmente a la participación de los pequeños en el capital de la asociación, cooperativa o empresa; y el segundo de hasta el 20% sobre el porcentaje restante de la inversión.

Para proyectos ejecutados a través de alianzas estratégicas para desarrollar cultivos de tardío rendimiento y proyectos para construcción, ampliación y rehabilitación de distritos de riego, el ICR podrá ser de hasta el 40%.

En proyectos de inversión para plantación de cultivos de tardío rendimiento ejecutados bajo el esquema de Alianzas Estratégicas, deberán contar con participación de pequeños productores en al menos el 20% de la superficie sembrada, con condiciones que garanticen el acompañamiento técnico y administrativo de los proyectos y con convenios o contratos que aseguren la absorción de la producción de los pequeños productores en condiciones de igualdad con el resto de productores. De otra parte, los proyectos deberán ser respaldados con avales y garantías de los medianos y grandes productores, distintas al contrato de venta futura de la producción, en al menos el veinte por ciento (20%) de valor de los créditos que deban asumir los pequeños productores para la ejecución de la respectiva alianza.

Para la calificación de pequeño productor en las Alianzas Estratégicas, se

entenderá a la persona natural que, junto con su cónyuge, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuente con activos que no excedan el equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor, según el procedimiento establecido en el Decreto 312 de 1991 y cumpla con las demás condiciones señaladas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El monto máximo del Incentivo que se podrá otorgar a una persona natural o jurídica no podrá exceder de un mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 smlmv) a la fecha de la presentación de la correspondiente inscripción del proyecto ante FINAGRO.

No obstante, para proyectos de inversión ejecutados por asociaciones de pequeños productores definidos conforme al Decreto 312 de 1991, por beneficiarios de programas de reforma agraria, programas de Desarrollo Alternativo aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, programas de paz para reinsertados y desplazados, programas para mujer y juventud rural definidos por el Gobierno Nacional, y comunidades negras, siempre que su número no sea inferior a veinte (20), el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv). Para los ejecutados a través del esquema de alianza estratégica y específicamente para el campo de "Plantación y mantenimiento de cultivos de tardío rendimiento", el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv).

Los proyectos para la construcción, ampliación y rehabilitación de distritos de riego no tendrán limitación en cuanto al tope del incentivo, sin perjuicio de la derivada de las restricciones de presupuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En proyectos de reforestación, el ICR podrá ser, por una sola vez, de hasta el 40%, independientemente del tipo de productor, cuando se trate de proyectos en los cuales el área a reforestar por una persona de manera individual no sea mayor a cincuenta (50) hectáreas, o en los que su participación no supere dicho número de hectáreas.

ARTICULO 3o.- Para ser beneficiarios del ICR, los proyectos de inversión deberán ser financiados con un crédito redescontado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- (antes de la terminación de las inversiones), en proporción no inferior al cuarenta por ciento (40%) del costo de las inversiones objeto del incentivo.

PARÁGRAFO.- Dentro del lapso de un año, una persona natural o jurídica, no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del Incentivo por más de una vez de un proyecto nuevo. Igual tratamiento se dará a proyectos de ampliación o directamente complementarios de otro beneficiado con un Incentivo o en curso de obtenerlo.

ARTICULO 4o.- Créase el Comité del ICR integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien lo presidirá, el Director de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-. El Secretario General de FINAGRO actuará como secretario técnico del Comité.

Serán funciones del Comité ICR:

- Determinar, con fundamento en la política agropecuaria y para todos los campos de aplicación, cuando sea del caso, las características y tipos de maquinaria y equipos admisibles para efectos del reconocimiento del ICR.
- Definir, con fundamento en la política agropecuaria y para todos los campos de aplicación, cuando sea del caso, los rubros o conceptos de costo y precios máximos de referencia, correspondientes a la inversión admisible base de reconocimiento del ICR.
- Establecer, con fundamento en los objetivos y prioridades de la política sectorial y los límites definidos en esta resolución, cuando sea del caso, los porcentajes de reconocimiento del ICR por tipo de usuarios, campos y rubros de inversión.
- Distribuir, con fundamento en la política sectorial, las disponibilidades presupuestales y los recursos efectivamente trasladados a la tesorería de FINAGRO, si fuere del caso, las asignaciones de recursos de fondos no comprometidos que podrán otorgarse a través de los diferentes campos de aplicación del incentivo, o en los programas, conceptos o rubros definidos dentro de ellos.
- Determinar de manera general los eventos en los que, por fuerza mayor debido a fenómenos naturales adversos o por conflictos sociales o de orden público, se pueda ampliar la vigencia de la reserva presupuestal de los proyectos declarados elegibles.

PARÁGRAFO: El Comité del ICR podrá determinar, para los medianos y grandes productores, un incremento del ICR hasta del cuarenta por ciento (40%), en los casos que se estime conveniente, y en especial para que el ICR previsto en esta Resolución en los literales a) al f) y h) del artículo primero, pueda ser de hasta el treinta por ciento (30%) para cultivos de arroz, maíz amarillo, maíz blanco, sorgo, soya, frijol, cebada y trigo, y de hasta el cuarenta por ciento (40%) para el enclavamiento en la Altillanura, siempre que en ambos casos el ICR se otorgue con cargo a recursos especiales destinados a tal fin mediante convenio suscrito entre FINAGRO y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 5o.- Para el trámite del Incentivo a la Capitalización Rural ICR se distinguirán tres instancias: elegibilidad, otorgamiento y pago.

a) La elegibilidad es la instancia mediante la cual:

- Se inscriben automáticamente los créditos que incluyan rubros susceptibles de acceder al ICR. La inscripción no producirá efecto si la fecha de redescuento asociada con el proyecto se realizó antes de cumplirse un año del pago de un incentivo anterior a nombre del mismo beneficiario.
- Se presenta la solicitud de elegibilidad por parte del interesado, a través del intermediario financiero otorgante del crédito.
- Se presenta el informe de control de inversiones del proyecto inscrito, practicado por el intermediario financiero en los términos y alcance que determine FINAGRO.
- Se analizan las certificaciones y soportes de la inversión, remitidas por el intermediario financiero, respecto del costo reconocible causado en la ejecución del proyecto, de la utilización del crédito y de la aplicación de la proporción de recursos propios requeridos en esta resolución.
- FINAGRO verifica la existencia de disponibilidad presupuestal y de los requisitos de admisibilidad.
- Se determina por FINAGRO el monto máximo del incentivo que podrá reconocerse una vez se ejecute el proyecto y de la vigencia de la reserva presupuestal requerida para el pago del incentivo. Esta no podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha límite programada para la terminación de las inversiones admisibles.
- La ejecución de las inversiones objeto del incentivo no podrá ser superior a un (1) año contado desde la fecha de redescuento del crédito respectivo, excepto los proyectos enmarcados en los literales a) y g) del artículo 1º de la presente resolución, según la magnitud y características del proyecto.

No obstante, para eventos particulares plenamente justificados y válidos a juicio de FINAGRO, éste podrá ampliar la vigencia, por una sola vez, por un lapso de hasta noventa (90) días.

- b) El otorgamiento, es la instancia mediante la cual FINAGRO directamente o a través del intermediario financiero, reconoce el derecho al Incentivo a la Capitalización Rural a favor del ejecutor de un proyecto de inversión cuando se haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones aprobados en la etapa de elegibilidad.
- c) El pago, es la cancelación que hace FINAGRO del Incentivo otorgado, a través del intermediario financiero, el cual procede mediante su abono a la correspondiente obligación crediticia y estará sujeta al situado de los fondos presupuestales de la Nación en la Tesorería de FINAGRO.

PARÁGRAFO. Si por razones del situado de fondos presupuestales no se pudiere realizar el pago del Incentivo y ello condujere a que, en el momento de proceder a éste, el valor del Incentivo superare el saldo de la correspondiente obligación crediticia, FINAGRO taslará al intermediario financiero la suma del Incentivo para que éste, a su vez, la abone al saldo de la deuda y reembolse al beneficiario

el excedente a que hubiere lugar.

ARTICULO 6o.- FINAGRO en su calidad de administrador de los recursos del Incentivo y los intermediarios financieros en el ejercicio de sus funciones de aprobación, evaluación y control de inversiones verificarán, según les corresponda, el cumplimiento de las condiciones para la elegibilidad y otorgamiento del incentivo. Para el efecto, los proyectos a beneficiar con el ICR, serán objeto de control de inversiones obligatorio por los respectivos establecimientos de crédito, en los términos que determine FINAGRO para el efecto.

PARÁGRAFO. Cuando se compruebe fraude o engaño mediante la presentación de información o documentación falsa o tendenciosa, el solicitante del Incentivo perderá el derecho a éste y no será sujeto elegible para el reconocimiento de futuros incentivos, y FINAGRO ordenará cargar a la obligación respectiva el Incentivo pagado e iniciará los procesos ejecutivos de cobro a que haya lugar.

En estos casos, el intermediario financiero y/o FINAGRO pondrán en conocimiento de las autoridades competentes la ocurrencia de hechos constitutivos de presuntos delitos, para que éstas adelanten las acciones pertinentes.

ARTICULO 7o.- FINAGRO, como administrador del ICR, podrá adoptar las formas, normas, definiciones y procedimientos necesarios para procurar la adecuada operatividad del Incentivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 626 de 1994 y en esta Resolución, y las normas que los modifiquen.

ARTICULO 8o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las Resoluciones relacionadas con el ICR, y en especial la Resolución No. 15 de 2005 y 2 de 2006

Dada en Bogotá D. C., el día diez y ocho (18) del mes de diciembre de dos mil seis (2006).

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Presidente

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO
Secretario